

Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se solicita conminar a las partes a que se inscriba la sentencia en el libro de registro de acciones, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia Palmira, Noviembre 27 de 2023.

RICARDO VARGAS CUELLAR
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2015-00293-00

Palmira, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la señora María del Rosario Arango Roa, en su condición de heredera en la presente causa, dando cuenta de la conducta omisiva de las sociedades ARANGO OCAMPO E HIJOS S.A.S., URBANIZADORA VILLA LISMORY ARANGO & CIA S. EN C. S. EN LIQUIDACION y LIZMORY OCAMPO E HIJOS S EN C. EN LIQUIDACIÓN pues, habiendo solicitado le suscribieran los títulos que den cuenta de su condición de socia o accionista en las mismas, estas se han negado a hacerlo, solicita que por este despacho, haciendo uso de los poderes contenidos en el numeral 3° del art.44 del CGP, conmine a los representantes legales de estas procedan conforme l sentencia proferida. Para resolver,

SE CONSIDERA:

Mediante la norma invocada por la memorialista, dentro de las facultades del juzgador se encuentra la de "... Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

A la luz de lo anterior, la memorialista solicita, so pena de aplicar dicha norma, se requiera a las precitadas sociedades -por conducto de sus representantes legales-, a que la suscriban "...los títulos correspondientes, que acreditaran mi condición de socia y/o accionista...". Pues bien, en orden a verificar lo referido por la memorialista, ha vuelto esta judicatura sobre la parte resolutive de la sentencia 117 de 31 de mayo de 2022 encontrando que en ella se dispuso: (i) aprobar en todas su partes el trabajo de partición. (ii) el Registro de dicho trabajo en las oficinas de registros de II.PP de Palmira y Cali; (iii) registrar las cuotas sociales o partes de interés en las cámaras de comercio de Cali y Palmira; (iv) el registro de los vehículos en la oficina de tránsito de Palmira; (v) las acreencias en la forma en que fueron adjudicadas (vi) la acreditación de lo sucedido servirá como título de adquisición y reposará en el expediente. Y para la realización de dichos actos dispuso en el segundo inciso del numeral 2° de la parte resolutive consignó : "...para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto, si son físicas, a su costa.."; dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, el fraccionamiento de títulos judiciales y la cancelación de la radicación y archivo del expediente."

Se establece claramente de la anterior relación que este despacho, si bien dispuso -como correspondía- las entidades y la forma en la que debía realizarse la inscripción tanto del trabajo partitivo, como de la sentencia que aprobó el mismo en momento alguno conminó a las entidades

responsables de asentar tales actos a que debían dar cuenta de ello al juzgado; lo que se dijo es que para efectos de los derechos adjudicados "...esta sentencia, servirán como título de adquisición, cuya copia una vez todo eso suceda reposará en este expediente." y por ello, cuanto que es del resorte de los interesados, no del juzgado, ordenó expedir a costa de los interesados las copias que precisaran.

Si ello es así, como efectivamente lo es, deviene improcedente para este despacho acceder al pedimento elevado instando a la memorialista, a que haga uso de las herramientas que para el efecto buscado le otorga el ordenamiento legal y procesal que, en todo caso, no es el que aquí ha invocado. Por lo expuesto se

RESUELVE:

1°. No acceder a lo solicitado por la memorialista en escrito que antecede.

2°. INSTAR a la memorialista a que para el propósito buscado, haga uso de las herramientas que le otorga el ordenamiento legal y procesal.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ, (E:)

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

wbl

**Firmado Por:
William Benavides Lozano
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a4a730e8cea1bec41dbdbcb16b9e69846ddb3ec2fe1bf950f2d1c99936c06**

Documento generado en 27/11/2023 02:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**